



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 3 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de abril de 2012.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.I.E.A., en nombre y representación de L.T.F., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 131/2012 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, al serle presentada reclamación de indemnización por daños que se alega causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del citado Ayuntamiento (art. 12.3 LCCC).

3. La reclamante, actuando en representación del afectado, alega que el día 15 de noviembre de 2009, cuando J.T.D, debidamente autorizado para ello, circulaba con el vehículo de su mandante por la Avenida 8 de marzo, (...), sintió un golpe en los bajos del mismo, comprobando luego que fue causado por la tapa de un imbornal situado en la calzada que no estaba debidamente colocada, ocasionándole desperfectos en su vehículo por valor de 1.045,96 euros, en concepto de reparación.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis a efectuar son aplicables, tanto la normativa básica en la materia, constituida por los preceptos correspondientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello, como por la ordenación del servicio municipal afectado; todo ello, en relación con lo previsto en el art. 54 LRBRL.

II

1. El presente procedimiento se inició el 30 de marzo de 2010 con la presentación de la reclamación, acordándose por Decreto 20/2010 de la Alcaldía su suspensión, con iniciación del procedimiento abreviado reglamentariamente determinado, al entenderse concurrentes las circunstancias previstas al efecto.

Sin embargo, la PR se formuló el 16 de febrero de 2012, vencido el plazo resolutorio, aunque ello, sin perjuicio de las consecuencias que esta demora injustificada y contradictoria contra el acuerdo procedimental antedicho, no obsta para resolver expresamente (arts. 42.1 y 7; 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC).

Precisamente, consta que se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, de Santa Cruz de Tenerife; circunstancia que tampoco obsta el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada, considerando demostrada la exigida existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido.

2. En efecto, el hecho lesivo está acreditado en las actuaciones mediante la intervención de la Policía Local, así como por el informe del Servicio, confirmando el mal estado de la arqueta que originó el accidente por colisión. Además, los

desperfectos y su coste de reparación se prueban por informe pericial y presupuesto de ésta.

3. El funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, no estando la arqueta situada en la calzada en un buen estado de conservación, sin control ni debida reparación, no garantizándose con ello la seguridad de los usuarios de la vía.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre dicho funcionamiento y la omisión de las labores correspondientes y el daño sufrido por el interesado, siendo plena la responsabilidad administrativa al ser causado el accidente por la actuación omisiva del Servicio municipal competente, sin concurrir concausa imputable al conductor del coche, no acreditada y difícilmente argüible dadas las circunstancias del caso.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en base a lo expuesto en este Fundamento, previéndose otorgar como indemnización la cantidad de 1.003,51 euros, que figura en informe pericial aportado al efecto. Sin embargo, en el presupuesto de reparación consta la cantidad solicitada, 1.045,96 euros, que no es sensiblemente diferente, considerándose adecuada la cuantía propuesta en la Propuesta de Resolución al estar precedentemente fundada, si bien se ha de actualizar al momento de resolver el expediente conforme a lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, que resulta de aplicación.

C O N C L U S I Ó N

Por lo expuesto, procede declarar el derecho indemnizatorio del interesado, aunque la indemnización ha de tener la cuantía que se expresa en el Fundamento III.4.